

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2014

**ACTORA: LILIA IDALIA PÉREZ
VELAZQUEZ**

**DEMANDADOS: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, AHORA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-19/2014**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de veinticuatro de septiembre dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-19/2014

1. Relación de trabajo. Lilia Idalia Pérez Velázquez argumenta que fue contratada el primero de enero de mil novecientos noventa y siete, “...para trabajar al servicio de la demandada, con el puesto de técnico de órgano electoral (mozo de oficina y afanadora)...”, consistiendo sus labores en “...tener limpias y aseadas todas las áreas de las oficinas...” correspondientes a la Junta Distrital Ejecutiva en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Chiapas, del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, con domicilio en 6ª Poniente norte número 5, entre avenida central y primera norte de la ciudad de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

2. Despido. Manifiesta la demandante que el ocho de enero de dos mil diez fue despedida injustificadamente, ya que al presentarse a laborar como de costumbre a las seis horas, se encontró con Víctor Escobar Muñoz, quién le expresó “...ya no necesito tus servicios hasta aquí le paramos te puedes ir a buscar otra chamba porque necesito el puesto que desempeñas para un amigo”.

3. Demanda. Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diez, ante la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, Lilia Idalia Pérez Velázquez promovió juicio laboral en contra del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, y Víctor Escobar Muñoz, o de quien resultara responsable.

En la mencionada demanda la trabajadora reclamó las siguientes prestaciones:

a) La reinstalación al cargo que venía desempeñando hasta el día 08 de enero del año 2010 con un sueldo mensual de \$3755.04 (tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 04/100 m.n.)

b) El pago de \$1,877.52 (mil ochocientos setenta y siete pesos 52/100 m.n.) mis salarios correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año 2010. Que corresponde al periodo comprendido del 01 al 08 de enero del año 2010.

c) El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto, que fue el día 08 de enero del 2010, hasta que se cumplimente el laudo, conforme al artículo 50 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente.

d) El pago de la cantidad de \$93,714.00 (noventa y tres mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de horas extras a razón de salario para la suscrita, por concepto 1324 horas extraordinarias, a razón del salario doble \$30.28 (treinta pesos 28/100 moneda nacional) y a razón de salario triple, esto es \$46.82 (cuarenta y seis pesos 82/100 m.n.) las 200 horas restantes, cada por haber laborado la suscrita nueve horas diarias extraordinarias diariamente de lunes a sábado de cada semana durante el último año de servicios prestados, que se contará a partir de un año atrás a la fecha de despido.

e) Que la parte demandada entere al Instituto Mexicano del Seguro Social para la suscrita, el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo, en los términos del artículo 19 de y de más relativos de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos; Así como el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, para el abono de la subcuenta de ahorro de la cuenta individual de la suscrita, en forma y términos señalados en el capítulo V BIS, Título Segundo del ordenamiento legal antes invocado; que dejo de enterar a partir de la fecha en que inicié la prestación de mis servicios para la demandada, hasta la fecha del despido injustificado.

f) Que la parte demandada entere al fondo nacional de la vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) el importe de las aportaciones, para el abono en la subcuenta de ahorro de la cuenta individual de la suscrita, en forma y términos señalados en el artículo 29, fracción II y demás relativos de la ley que rige dicho instituto y su reglamento; Así como lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 136 y demás aplicables de la ley federal del trabajo y en la ley del seguro social, que dejó de aportar a partir de la fecha que iniciamos la prestación de mis servicios para la ahora demandada, hasta la fecha del despido injustificado. Calculando dichas aportaciones en términos de los artículos 136, 143 y 144 de la ley de la materia, determinando en cantidad líquida el monto que omitió pagar la parte demandada, condenándola a que me entregue esa

SUP-JLI-19/2014

cantidad al INFONAVIT, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repartidas aportaciones.

4. Emplazamiento Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez, la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, radicó la demanda del citado juicio laboral con la clave de expediente J/0/265/2010, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, además de que en esa fecha determinó emplazar a los demandados.

5. Audiencia de ley. A las diez horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, por lo cual ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

Cabe precisar que, previamente, la aludida Junta Especial acordó diferir la citada audiencia en múltiples ocasiones, en razón de la falta de emplazamiento a los demandados.

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio número 7339 14 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del mismo año, el Presidente de

la Junta Especial número tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, remitió el expediente J/0/265/2010 a esta Sala Superior, integrado con motivo de la demanda presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-19/2014**, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, y turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

SUP-JLI-19/2014

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, por lo que ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada

en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es la que debe asumir la competencia propuesta por la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 3, párrafo 2, inciso e), y 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 3

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...]

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias

laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

[...]

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión

SUP-JLI-19/2014

de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) La junta distrital ejecutiva;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De las disposiciones transcritas se obtiene que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral que substituyó al Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la

Secretaría Ejecutiva, mientras que los órganos desconcentrados son: la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, la Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, así como los respectivos vocales ejecutivos.

Cabe preciar que tales disposiciones son similares a los artículos 108, 134, 135, 144 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado en términos del artículo primero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En el caso, Lilia Idalia Pérez Velázquez, en su escrito de demanda, precisó como sujeto demandado a la Junta Distrital Ejecutiva en el distrito electoral federal cuatro (4) en el Estado de Chiapas, del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, así como a Victor Escobar Muñoz, ambos con domicilio en 6ª Poniente norte número 5, entre avenida central y primera norte de la ciudad de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que la demandante plantea una controversia en contra de un órgano delegacional del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Distrital Ejecutiva en el distrito electoral federal cuatro (4) en el Estado de Chiapas, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, previstos en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JLI-19/2014

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, porque se actualizan los requisitos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de una demanda laboral presentada en contra de un órgano delegacional del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, procede remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral integrado con motivo de la demanda presentada por Lidia Idalia Pérez Vázquez, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítanse a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora; por oficio, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; así como a la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad archívese el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JLI-19/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA